

EL CONSTRUCTIVISMO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

*José Luis Pérez Sánchez-Cerro**

RESUMEN

El tema del Constructivismo en las relaciones internacionales mantiene su vigencia en la actual teoría de la ciencia política y en la sociología jurídica, porque está amparada en normas sociales entre los Estados que influyen en las variaciones de la política exterior y en la mutua construcción de los agentes de las relaciones internacionales en función del análisis de las identidades y de los intereses de los actores. Así, en años recientes, se ha producido un auge del Constructivismo que se ha consolidado en las relaciones internacionales contemporáneas como una sólida alternativa frente al realismo y al liberalismo que, desde la Segunda Guerra Mundial, había ejercido un dominio en la reflexión internacional.

* Embajador de Carrera. Abogado, Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas, Doctorado en Ciencia Política y Maestro en Relaciones Internacionales y Diplomacia. Fue embajador en Colombia, España, Andorra, Alemania y Argentina. Funcionario Diplomático en Estados Unidos de América, Venezuela, Ecuador, Costa Rica, España y Suecia y en la Organización de los Estados Americanos (OEA). Fue Viceministro del Ministerio de la Presidencia, Viceministro a.i. de Relaciones Exteriores y Secretario General de Relaciones Exteriores. Ha sido Miembro del Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas. Miembro Titular de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI).

El constructivismo explora los desarrollos de la filosofía, la antropología, la lingüística y la sociología y, propone un cambio radical de paradigma o de modelo en la discusión teórica de las relaciones internacionales basado en la contingencia histórica y en nuevas teorías como en el origen, la significación y la legitimación y la de soberanía que habían sido ignorados en su carácter transhistórico, siendo que, ciudadano transhistórico, aquel que reclama su derecho a participar en todas las decisiones importantes del pasado, incluso en aquellas que, por razón de su edad, no vivió.

En las Relaciones internacionales, la “teoría” parte de la idea de que las estructuras de la política internacional son básicamente sociales. Estas estructuras sociales influyen en la percepción que tienen los gobernantes sobre la realidad internacional, condicionan los intereses, los valores, la ideología y las percepciones de los actores internacionales. En ese sentido, el constructivismo aborda el proceso de formación de la identidad y los intereses de los países en el escenario internacional.

Por lo tanto, en el constructivismo el sistema internacional es entendido como una construcción en donde se encuentran los intereses de los actores, intereses que son consecuencia de las identidades derivadas de las estructuras de la interacción social.

La Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales considera que existe una sociedad de Estados y no una situación de anarquía, como lo hacen los constructivistas, es decir, sin gobierno o Estado mundial. Esta escuela ocupa una posición especial dentro de las teorías de las Relaciones Internacionales y no se considera como un paradigma independiente porque tiene características comunes con el realismo y con el liberalismo siendo una combinación original de elementos característicos de ambos enfoques. Sin embargo, no puede ser considerada como la síntesis de estas dos escuelas pues sus representantes tienen posiciones bastante originales en algunas cuestiones, lejos tanto de los realistas como de los liberales. Fundada por el australiano Hedley Bull, esta escuela se caracteriza por una elevada atención al análisis social de las relaciones internacionales en su conjunto.

Contrario sensu, Wendt señala que es inevitable la formación de un Estado mundial porque el costo de no hacerlo devendrá en muy alto y caro porque el potencial de la violencia catastrófica genera una tendencia por la tecnología militar y por la guerra que es crecientemente destructiva.

Este reclamo, casi clamor social internacional, tiene como objetivo que el Principio de Jurisdicción Universal pueda ser aplicado sin restricciones tanto por la Corte Penal Internacional como por los tribunales nacionales estatales, con el objeto de consagrar así el gobierno del derecho y la justicia a nivel internacional y la lucha contra la impunidad de los perpetradores de graves crímenes internacionales.

ABSTRACT

The principle of Universal Jurisdiction should be consolidating in both, international as well as internal jurisdiction of the States for being a social claim of the States the investigation, the judgment and the punishment of the perpetrators of grave crimes against the International Law and the Human Rights. This claim, almost an international social claim, is address to apply with no restrictions the principle of Universal Jurisdiction not only by the International Criminal Court but also by the national courts as well. Thus, we will contribute to reaffirm the rule of law and justice at international level as well as the fight against impunity of serious perpetrators of International crimes to ensure the rule of law and justice around the world by fighting against impunity of the perpetrators of serious international crimes.

The topic of constructivism in international relations maintains its validity in the current theory of political science and legal sociology, because it is covered in social norms among States that influence variations in foreign policy and in the mutual construction of agents of international relations based on the analysis of the identities and interests of stakeholders. Thus, in recent years, there has been a boom of Constructivism which has been consolidated in contemporary international relations as a solid alternative to realism and liberalism which, since World War II, had exercised a domain in the international reflection.

Constructivism explores developments in philosophy, anthropology, linguistics and sociology, and proposes a radical change of paradigm or model in theoretical discussions of international relations based on the historical contingency and new theories on origin, significance and legitimacy and sovereignty that had been ignored in his transhistoric character, meaning by this, if a citizen, who claimed their right to participate in all the important decisions of the past, even in those which, because of their age, not lived.

In international relations, the “theory” based on the idea that the structures of international politics are basically social. These social structures influence the perception that leaders on the international situation, have conditioned the interests, values, ideology and the perceptions of international actors. In that sense, constructivism discusses the process of identity formation and the interests of the countries on the international stage.

Therefore, constructivism in the international system is understood as a construction where the interests of stakeholders, interests that are the result of identities deriving from the structures of social interaction are.

The English school of the international relations considers that there is a society of States and not a situation of anarchy, as do the constructivists, i.e., without Government or State world. This school occupies a special position within the theories of international relations and is not considered as an independent paradigm because it has common features with the realism and liberalism being an original combination of characteristic elements of both approaches. However, cannot be considered as the synthesis of these two schools as their representatives have very original positions on some issues, far both realists and Liberals. Founded by the Australian, Hedley Bull, this school is characterized by a high attention to the social analysis of international relations as a whole.

Contrary sensu, Wendt says that the formation of a world State is inevitable because the cost of not doing so will become very high and expensive because the potential of catastrophic violence generates a tendency for military technology and war which is increasingly destructive.

This claim, almost cry social international, aims that the principle of universal jurisdiction can be applied without restriction by the International Criminal Court and State, in order to consecrate and national courts alike the Government of the law and justice at the international level and the fight against impunity for the perpetrators of serious international crimes.

Palabras clave: El Constructivismo, relaciones internacionales, soberanía, transhistórico, estructuras sociales, influencia en los gobernantes, formación de identidad, intereses de los países, escuela inglesa, sociedad de estados, anarquía, estado mundial, guerra destructiva, principio de jurisdicción universal, lucha contra la impunidad.

Keywords: Constructivism, international relations, sovereignty, transhistoric, social estuctures, influency in governors, identity formation, country interest, English School, social interest of the states, anarchy, world state, destructive war, principle of universal jurisdiction, fight against impunity.

INTRODUCCIÓN

El constructivismo se ocupa principalmente de entender cómo el rol de las ideas modela el sistema internacional. Por “ideas”, los constructivistas se refieren a los objetivos, amenazas, temores, identidades y otros elementos de la realidad percibida, que influyen a los Estados y a los actores no estatales dentro del sistema internacional. Los constructivistas creen que estos factores ideacionales pueden tener efectos de alto alcance y que pueden triunfar sobre asuntos materialistas del poder. Por ejemplo, los constructivistas observan que un incremento en la capacidad armamentista estadounidense es comúnmente más vista como un tema de preocupación por Corea del Norte, antagonista tradicional de los Estados Unidos, que por Corea del Sur, que es un aliado cercano. Los constructivistas también creen que las normas sociales modelan y hacen variar la política exterior a lo largo del tiempo de modo más efectivo que normas de la seguridad. En síntesis, el tema central del constructivismo es la mutua construcción de las estructuras sociales y de los agentes de las relaciones internacionales en función del análisis de las identidades y los intereses de los actores.

La teoría de las relaciones internacionales intenta proveer de un modelo conceptual sobre el cual sean analizadas las relaciones internacionales, sus implicaciones y la forma en que se estudia y entiende la participación de los actores y su influencia en el sistema internacional. Cada teoría ayuda a comprender el nacimiento de las relaciones internacionales, como área disciplinaria independiente dentro de la ciencia política y sus profundos cambios y reflexiones sufridas hasta la actualidad.

ESCUELA INGLESA DE LA TEORÍA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

La Escuela Inglesa de las relaciones internacionales, también conocida como Sociedad Internacional, liberalrealismo o institucionalismo británico, sostiene que existe una “*sociedad de estados*” a nivel internacional, en vez de una condición de anarquía (literalmente entendida como la ausencia de gobernante o estado mundial). La anarquía, en la versión constructivista, describe la construcción social de las políticas del poder y, sostiene Wendt, puede ser un hecho estructural del mundo y está en manos de los políticos cómo lidiar con esa anarquía. El gran tema es la examinación de las tradiciones de las teorías internacionales pasadas, situándolas, como hizo Martin Wight en los años 1950, en tres divisiones: realistas o hobbesianas, racionalistas o grocianas, y revolucionistas o kantianas. En términos amplios, la Escuela Inglesa apoya la tradición racionalista o grociana, buscando una vía media entre la política del poder del realismo y del “utopismo” que desde tiempos antiguos propugna por una una sociedad perfecta e inalcanzable.

Un adherente del realismo puede pasar por alto completamente un evento que un constructivista defina como crucial.

La Escuela Inglesa ocupa una posición especial dentro de las teorías de las Relaciones Internacionales. Por lo general no se considera como un paradigma independiente ya que tiene características comunes con el realismo y con el liberalismo siendo una combinación original de elementos característicos de ambos enfoques. De hecho, no puede ser considerada

como la síntesis de estas dos escuelas ya que sus representantes tienen posiciones bastante originales en algunas cuestiones, lejos tanto de los realistas como de los liberales. Fundada por el australiano Hedley Bull, esta escuela se caracteriza por una elevada atención al análisis social de las relaciones internacionales en su conjunto.

Uno de los fundadores más célebres de la Escuela inglesa de las Relaciones Internacionales es el teólogo protestante, jurista y filósofo Hugo Grotius quien fue uno de los primeros en plantear la teoría de la paz mundial universal, como la meta hacia la cual los pueblos deben esforzarse, entre otras cosas. Grotius es esencial para la Escuela Inglesa ya que sus principios del derecho natural se convirtieron en la base del derecho internacional. Sobre el particular, el derecho natural, nos dice Grotius, es “*aquello que la recta razón demuestra conforme a la naturaleza sociable del hombre*”. De esta forma, Grotius consigue para el derecho, una sustancial independencia de la teología, la cual la afirma explícitamente a lo largo y ancho de su obra. El derecho natural para él subsistirá aun cuando no hubiese Dios o aun cuando éste no se preocupara de las cosas humanas.

Por su parte, Hedley Bull es el representante más conocido de la llamada *English School* o Escuela Inglesa de la Teoría Relaciones Internacionales. Su aportación más distintiva es el empleo del concepto de *sociedad internacional*, el cual implica la existencia de elementos culturales compartidos –normas, identidades, etc.– en el sistema de Estados. Esto convierte a la *Escuela Inglesa* en un precedente del enfoque constructivista, como crítica al materialismo que sólo se centra en la distribución de poder entre los actores. El sistema internacional, según Bull, es efectivamente anárquico, sin embargo, los elementos compartidos socializan la anarquía convirtiéndola en una sociedad de Estados o *sociedad internacional*.

El concepto de sociedad mundial de ciudadanos es producto del continuo desarrollo, desde la sociología y las ciencias políticas, del término sociedad mundial, introducido a principios de la década de 1970 por John Burton y Niklas Luhmann. “En el pensamiento sociológico contemporáneo, la sociedad mundial designa la concepción de que en la

situación actual del mundo solamente existe una sociedad que, en calidad de sistema social integral, abarca a todas las estructuras y procesos sociales relevantes y, por ende, constituye un sistema social internacional. Tal idea exige adaptar la concepción del mundo, desvinculándola de su tradicional contraposición con el concepto de Dios y limitando el mundo a la esfera de la vida humana. Esto presupone una reedición del concepto de sociedad, que lo separa de su vinculación con la organización política de lo social y hace que la política pareciera ser solo un caso especial de las relaciones sociales”.

Los representantes de la Escuela inglesa (H. Bull, M. Wight, J. Burton, J. Vicente, etc.) introdujeron el concepto de “*comunidad mundial*” o “*sistema mundial*”. Su objetivo es hacer hincapié en que los estados independientes (considerados como los principales actores de las relaciones internacionales), de manera colectiva, representan no sólo una aglomeración mecánica de individuos egoístas, trabajando sólo para intereses privados (como los realistas insisten). También trabajan para la “*comunidad*”, el sistema social, que define deliberadamente el contexto social, y a veces el político, del comportamiento de los actores y los acontecimientos internacionales. Este proceso se desarrolla como sociedad que distingue estatus sociales y las funciones de sus miembros, dando a cada componente su dimensión social. Esa es la razón por la que la soberanía, de acuerdo con la Escuela inglesa, del estado debe ser reconocida por los otros estados y requiere reconocimiento mutuo. Por lo tanto, la soberanía no sólo es la característica autónoma del estado, sino al mismo tiempo, es el producto de la interacción social en el plano internacional.

“*La lucha por el poder es universal en tiempo y espacio y es un hecho innegable de la experiencia*”, decía Morgenthau, el conocido padre de la Escuela Realista de las Relaciones Internacionales. Con este racionamiento, la Escuela Realista se posicionó como la escuela más fuerte del estudio de las relaciones internacionales hasta que el liberalismo propuso algunas alternativas que se alejaban de la constante lucha por el poder entre las naciones, que inició un largo debate académico entre exponentes de una y otra corriente. Los realistas asumen que en la política internacional existen relaciones verticales de poder donde los más débiles se rinden

ante los designios de los más fuertes. El liberalismo, en cambio, asume que las relaciones internacionales están signadas por relaciones horizontales de poder, en las que las naciones libres interactúan entre sí, siempre pensando en su propio bienestar. Por otro lado, si se considera como un hecho que toda acción y discurso político tiene un trasfondo teórico, aunque este no sea conocido para el emisor del discurso, entonces claramente ambas corrientes han sido los principales soportes de los grandes discursos. El realismo, la corriente más fuerte, es un gran soporte para muchos discursos políticos de la región, aunque probablemente esto sea ignorado por muchos de sus oradores.

La Escuela Inglesa ocupa una posición especial dentro de las teorías de las relaciones internacionales. Por lo general, no se considera como un paradigma independiente ya que tiene características comunes con el realismo y el liberalismo, siendo una combinación original de elementos característicos de ambos enfoques. De hecho, no puede ser considerada como la síntesis de estas dos escuelas ya que sus representantes tienen posiciones bastante originales en algunas cuestiones, lejos tanto de los realistas como de los liberales. Fundada por el australiano Hedley Bull, esta escuela se caracteriza por una elevada atención al análisis social de las relaciones internacionales en su conjunto.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, han sido los autores estadounidenses los que más contribuyeron a la Teoría de las Relaciones Internacionales. Su influencia ha sido decisiva en los paradigmas y corrientes más importantes tales como el realismo, el liberalismo, la teoría del sistema mundo y el constructivismo.

Sin embargo, el viejo continente también supo hacer su contribución al debate con visiones propias. Precisamente, como un interesante intento de combinar aportes provenientes de distintas corrientes, a fines de la década del 50 aparece lo que a principios de los 80 se conocerá como Escuela Inglesa. Otros términos para denominarla han sido los de Realismo Liberal, Escuela de la Sociedad Internacional o Racionalismo. Este enfoque de la sociedad internacional ha constituido la red de académicos más prominente en Gran Bretaña y, por esa razón, ha sido identificada como la “*Escuela Inglesa*”.

La versión más aceptada sobre su origen lo centra en torno al trabajo del *British Committee for the Theory of International Politics*; un grupo creado a fines de los años 50 gracias al financiamiento de la Fundación Rockefeller y bajo la guía del historiador Herbert Butterfield y, el importante aporte especialmente de los internacionalistas Martin Wight y Hedley Bull. La idea fue desarrollar un comité multidisciplinario que pudiera aportar distintas visiones que enriquecieran el análisis del escenario internacional. No ven a los Estados como “*cosas*” que pueden existir o interactuar en función a ellos mismos sino que no pueden existir sin los seres humanos que los componen y actúan en su nombre (diplomáticos, gobernantes, etc.). Esta escuela considera a las relaciones internacionales como una “*sociedad internacional*” en la cual los Estados están obligados por las leyes e instituciones que crean. Consideran así que lo que existe es una “*sociedad anárquica*” integrada por Estados soberanos que nace de un balance de poder que constituye normas asentadas en conductas consuetudinarias y en su propio interés y, en una subordinación compartida a un conjunto específico de normas universales. Gracias a ello, la creación de una sociedad internacional, permite a los miembros obtener varios objetivos básicos, como mantenimiento del mismo sistema, protección del principio de la soberanía, paz, límites en el uso de la fuerza, previsión en el cumplimiento de los contratos y acuerdos sobre los derechos de propiedad. Vinculado a ello, y marcando otras diferencias con esta última visión, no consideran que los Estados están continuamente preocupados con el poder de cada uno, ni que ven a ese poder exclusivamente como una amenaza. Su punto de partida es que, más allá de la anarquía, hay una sociedad de Estados a nivel internacional.

Las ideas, antes que simplemente las capacidades materiales, forman la conducta de las políticas internacionales, de ahí que se observen puntos en común con el constructivismo. Esta escuela busca mantener una equidistancia entre el realismo y el liberalismo, pero aprovechando aportes de ambas visiones, constituyen así una “*tercera vía*” como una “*vía media*”. Bull “*consideraba que la cooperación podía emerger sin un consenso substantivo sobre valores culturales o sociales y a la vez, que la existencia de esos valores no implicaba que no pudieran darse*

grandes conflictos tipo guerras civiles”. Sostiene que dada la gran diversidad de la humanidad (política, religiosa, de raza, etc.) los Estados están interesados fundamentalmente en la coexistencia pacífica y que solo acordaran sobre arreglos mínimos para mantener el orden internacional, tales como el mutuo respeto a la soberanía, la no-intervención y algunos códigos de diplomacia. Así también, sostiene Bull, la sociedad de estados, de manera solidaria, debería buscar impulsar y promover el respeto mutuo los derechos humanos y el reforzamiento del derecho internacional y la ética universal basada en normas y valores compartidos para desarrollar ese potencial.

LA IMPORTANCIA DE LA ESCUELA INGLESA

Enfoques como los aportados desde las teorías de la globalización, el constructivismo y, en particular, desde la postura de Wendt, así como de otras concepciones no exploradas en este trabajo, como los de la *Escuela Española*, en torno a la construcción de normas y de la sociedad internacional, son puntos de conexión que permiten tener una comprensión más integral de los procesos en los que el derecho contemporáneo se desenvuelve. No se trata, por tanto, del sentido con el que se utiliza la expresión al referirse a la *Escuela Española* o a la *Escuela Inglesa* de Relaciones Internacionales, entendidas como corrientes teóricas o comunidades científicas cuyos miembros comparten una misma concepción teórica.

Enmarcados desde la perspectiva de justicia de la Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales, y la importancia que se le da a las normas e instituciones desde la teoría Constructivista, percibimos que a finales del siglo XX, el enfoque de justicia penal supera los principios de internacionalización, significando un nuevo momento en la concepción de justicia penal. Entonces la pregunta de investigación es: ¿En qué medida, desde esta propuesta teórica, Escuela Inglesa y Constructivismo, se puede argumentar la existencia de un proceso de universalización de la justicia penal?

La hipótesis de trabajo es que la justicia penal se ha universalizado, en tanto al demostrar esto establecemos que el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra se trasladan a la jurisdicción y

competencia de una esfera internacional, a una sujeción a las normas y construcción de políticas influidas por identidades es así que las relaciones internacionales no sufren las influencias de las relaciones de poder sino de las ideas, conceptos, imágenes, creencias, valores, normas e instituciones que le dan un sentido. Entonces, el objetivo principal de este artículo es argumentar que con la creación de los tribunales internacionales de justicia penal de Yugoslavia y Ruanda y la conformación de la Corte Penal Internacional, la concepción de justicia penal supera los principios de internacionalización y se consagra como universalizada, porque con la conformación de la Corte Penal Internacional se rompe esquemas en la creación de organismos internacionales en áreas de jurisdicción y competencia penal.

Una concepción de justicia enfocada desde la *Escuela Inglesa* considera que la universalización de la normativa internacional de los derechos humanos es la base para encajar a la justicia en la política mundial como una demanda de justicia formal. Se produce así un salto cualitativo entre la internacionalización de la normativa internacional hacia la universalización de la justicia penal, estableciendo como prioridad los procesos históricos de construcción de instituciones de carácter internacional introduciéndonos en la posibilidad de delegación de la soberanía de los Estados a organismos internacionales en el ámbito de la administración de la justicia penal. También hay un aporte de los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda y los procesos que estos Tribunales llevaron a cabo y su implicación para la universalización de la justicia penal.

ALEXANDER WENDT Y EL CONSTRUCTIVISMO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Alexander Wendt¹, nacido en Alemania en 1958, es un cientista político considerado como uno de los académicos centrales en la elaboración

¹ WENDT, Alexander. *Social Theory of International Politics*, Cambridge University Press, 1999.

del constructivismo social en el área de las relaciones internacionales, campo en el que ha realizado el trabajo más destacado en los últimos años. Wendt en su artículo de 1992 “Anarchy is what states makes of it”, en el que describe la construcción social de las políticas del poder, argumenta que la anarquía puede ser un hecho estructural del mundo pero que está en los políticos decidir cómo lidiar con esa anarquía. A partir de ello, la aproximación social constructivista a las relaciones internacionales ha ganado mucho interés y no puede hablarse de teoría de las relaciones internacionales sin mencionar su trabajo.

En los últimos años, *grosso modo*, desde finales de los 80' hasta esta parte, el Constructivismo en Relaciones Internacionales se ha consolidado como una de las alternativas más sólidas a las teorías realista y liberal, las cuales, desde la Segunda Guerra Mundial, habían ejercido un dominio indiscutido sobre la reflexión internacionalista. El *World of Our Making* (1989) de Nicholas Onuf junto con el *Anarchy is What States Make of It* (1992) de Alexander Wendt, dos de los textos fundacionales del constructivismo, constituyeron un punto de inflexión en la historia del pensamiento teórico de la disciplina. Y ello porque, ante todo, lo que Onuf y Wendt lograron hacer con sus respectivas propuestas fue romper con el modelo ontológico y epistemológico positivista que tanto el realismo como el liberalismo presuponían, tal vez no del todo conscientes, y en cuyo marco se había desarrollado toda la discusión teórica en Relaciones Internacionales desde principios de siglo XX. Haciéndose eco de los desarrollos acumulados durante décadas en las áreas de la filosofía, antropología, lingüística y especialmente de la sociología, el constructivismo supuso para la disciplina un cambio de paradigma.

Wendt sostiene, en un nivel macro, que un monopolio global del legítimo uso de la violencia organizada en un Estado mundial es inevitable. En un nivel macro, esta lucha es canalizada frente a un *world state* por la lógica de la anarquía, lo cual genera una tendencia por la tecnología militar y por la guerra, para llegar a ser crecientemente destructiva. En un nivel micro, la formación del *world state* es conducida por la lucha de individuos y por el reconocimiento de su subjetividad.

Wendt señala que un Estado mundial es inevitable, primeramente, porque hay un argumento material: el costo de no someter a un Estado mundial devendrá cada vez más caro porque el potencial de violencia catastrófica está creciendo debido a armas de destrucción masiva, terrorismo, etc. Su principal argumento es que los individuos y los grupos lo que más quieren no es seguridad o poder o riqueza sino reconocimiento y respeto a sus derechos, y teniendo en cuenta que ello solo puede ser hecho bajo la ley nos da la base material para un Estado mundial. Segundamente, porque no hay un buen argumento contra un Estado mundial. El presente Sistema empodera grupos de estados con la autoridad de matar extranjeros sin necesidad de dar cuenta. Piensa que en un mundo ideal no hay una buena justificación para tener tal derecho, especialmente los liberales, quienes no deberían tener ninguna razón normativa para no ir por un Estado mundial, lo cual, a su criterio, tomará mucho tiempo.

Wendt no considera el impacto que tendrá la escasez de recursos en su argumentación sobre el Estado mundial, sino que los conflictos actuales aumentarán pero que, a la larga, la innovación tecnológica humana resolverá muchos problemas, incluyendo los conflictos sobre los recursos.

En su teoría social de política internacional, Wendt distingue entre tres culturas que pueden ser internalizadas en tres grados: una cultura hobbesiana, en la que los estados se perciben el uno al otro esencialmente como enemigos; una cultura lockeana, en la que los estados son rivales y; una cultura kantiana en la que se miran el uno al otro como amigos.

Wendt, según su propia descripción, es un académico y puramente un teórico de las relaciones internacionales, sin embargo, es relativamente escéptico en usar el “mundo real” como información contra la cual contrastar la teoría. Sobre el particular dice que algunas veces puede ser útil ensayar teorías si éstas responden a una pregunta específica de la que no sabemos, por lo menos implícitamente, la respuesta, pero señala no sentirse seguro sobre cuánto se aprende sobre el mundo ensayando teorías todo el tiempo, como piensan algunas personas.

El constructivismo considera las identidades y los intereses como factores que influyen en la toma de decisiones en política exterior, ya que estos pueden abrir o cerrar las posibilidades de una relación cooperativa o conflictiva en virtud del tipo de estructura cultural que se haya construido entre los actores. La perspectiva constructivista entiende el interés y la identidad estatal como un elemento endógeno a la interacción, vale decir, son variables dependientes, no dadas, por lo que se pueden transformar², difiriendo así de los enfoques dominantes que asumen que el Estado actúa en función de un interés predeterminado por la lógica de la anarquía. Los intereses que los actores poseen, derivados tanto de las identidades como de las normas sociales internacionales, determina las oportunidades de cooperación. En pocas palabras, aplicando el viejo dicho diplomático, en relaciones internacionales no hay amigos ni enemigos, sólo intereses.

En consecuencia, el constructivismo pondrá énfasis en los aspectos cognitivos de la cooperación y no meramente en los aspectos conductuales de ella, puesto que existe una estructura de identidades e intereses que se inician en la interacción misma, una estructura definida por el conocimiento intersubjetivo.³

Para el constructivismo, la anarquía es construida socialmente por efecto de los significados colectivos. Conforme explica Wendt, “los procesos de formación de identidad bajo anarquía están vinculados, primero que todo, con la preservación o ‘seguridad’ del Yo”. Por lo tanto, los conceptos de seguridad difieren en la medida y según la manera que el Yo se identifica con el Otro.

LA JUSTICIA UNIVERSAL Y LA CONSTRUCCIÓN DE ORGANISMOS PUNITIVOS

La justicia universal ha propiciado, como valor social acogido y desarrollado por el derecho internacional, la construcción paulatina de

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

instituciones con funciones judiciales de orden internacional. La justicia universal, basada en el principio de jurisdicción universal es uno de los principios de aplicación extraterritorial de la ley la cual consagra la internacionalización del *jus puniendi*, que hasta poco era una atribución del Estado en su fuero interno, ante la gravedad de los crímenes que se cometen contra la humanidad y la necesidad social de castigar a los mayores criminales contra los derechos humanos.

La justicia penal internacional y su desarrollo, lento y paulatino, es un ejemplo de que dicha construcción se viene aun dando en el mundo, con la resistencia de los países más desarrollados, pero con la certidumbre internacional de que, en nuestros días, existe un interés de la sociedad internacional de luchar contra la impunidad y castigar, en aras de una justicia internacional, la comisión de graves delitos.

A lo largo de la historia, la justicia ha estado confundida, cuando no identificada, con el Derecho. El mundo del derecho se nos manifiesta a través de la justicia y nos parece que fuera de ella no tiene sentido y no puede subsistir. Ello se observa incluso en el origen etimológico del término que en uno y otro caso utilizamos para referirnos al Derecho y a la justicia: *Ius*, el derecho y *Iustum*, lo justo. El término derecho proviene del latín *directum* que significa lo recto, lo correcto, lo adecuado y en definitiva, lo justo.

La Justicia como valor, arraiga su significado en los fundamentos mismos de la sociedad humana siendo su contenido y su desarrollo el parámetro que define los distintos sistemas de convivencia existentes (democracia o autoritarismo, determinación de lo legal y lo ilegal, lo lícito de lo ilícito, etc.). En un sentido eminentemente jurídico, este valor que denominamos “Justicia”, que parece intuitivamente asumido por todos pero a veces de tan difícil discernimiento, posee una vocación integral, por un lado, pública y general, esto es, objetiva y, por otro, una vocación subjetiva ya que rige las relaciones jurídicas subjetivas que se producen entre personas o entre éstas y los poderes públicos. Sin embargo, no ha sido hasta época no demasiado lejana en el tiempo cuando ha adquirido su auténtica naturaleza universal o, por utilizar una expresión muy en boga hoy en día, global.

A raíz de las Conferencias Internacionales de La Haya de 1899 y 1907 respectivamente que conducirán a la creación, tras la I Guerra Mundial, de la Sociedad de Naciones, comienza a detectarse cambios sustanciales en la sociedad internacional de la época suficientes para tomar conciencia de que es necesario crear normas que regulen los principios esenciales de la actividad de un auténtico Derecho Internacional superior a la convención de voluntades de sus agentes, es decir, de los Estados. Esta nueva concepción se vio impulsada y fortalecida por la nueva corriente denominada “*iuspositivismo de valores*”, según la cual la clásica dicotomía ética entre lo bueno y lo malo ha de tener un contenido jurídico a través de la diferenciación entre lo justo y lo injusto, no sólo a través de ideas sino también a través de normas. Se abrió paso así, aunque tímidamente, un orden internacional que regulaba no sólo la mera coexistencia sino también los valores y normas que la infundían y la cooperación entre sus agentes dotados de nuevos derechos y obligaciones necesarios ante la nueva realidad.

A la falta de existencia de una “*Constitución internacional*”, la integración de los principios generales del Derecho Internacional viene encuadrada, por un lado, en principios inspiradores de las relaciones internacionales, reconocidas expresamente y de forma primordial, aunque no de manera exclusiva, en la Carta de las Naciones Unidas y en los tratados internacionales y; por otro, en los Derechos Humanos de carácter universal, sustentados precisamente en la conciencia de un acervo jurídico común supranacional que se encuentra precisamente positivada en textos como la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* y más concretamente en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, por citar los más relevantes. Como es lógico, el papel que han de jugar los principios generales respecto de los derechos humanos parece concretarse, cada vez más, en la creación de un auténtico Derecho Penal Internacional y en la fijación nítida y precisa de bienes jurídicos protegidos como irrenunciables para la comunidad internacional, y en la elaboración tanto doctrinal, práctica y convencional de la jurisdicción internacional o universal como también se le conoce.

En paralelo a esta evolución transformadora del Derecho Penal Internacional, comienza a afianzarse la idea de la compatibilidad entre la noción arraigada de territorio y la aplicación extraterritorial de la jurisdicción estatal en ciertos supuestos, como primer paso hacia una verdadera jurisdicción universal o internacional. La Corte Internacional de Justicia en su Sentencia del Caso Lotus de 1927 determinaba que era posible aplicar leyes de un Estado allende sus fronteras sin interferir en el ámbito jurídico y político de las relaciones internacionales, ya que el Derecho internacional puede regular también, sea desde sus principios rectores o desde las normas convencionales de los tratados, la competencia (considerada aquí como sinónima de jurisdicción al modo del sistema anglosajón) de Estados respectivos tanto “*ratione territorium*” como “*ratione materiae*”.

Con posterioridad y siguiendo esta línea, la Comunidad Internacional, especialmente la ONU, ha ido consolidando un Derecho Penal Internacional, con principios, normas y garantías propias pero que todavía no goza de una tipificación precisa y sistemática exigible en todo orden punitivo, sólo de algunos tipos normativos, dado que en la esfera penal internacional resulta en ocasiones muy difícil discernir entre bienes jurídicos protegidos y derechos humanos vinculados a la paz internacional ni, principalmente, tampoco posee normas que delimiten o complementen la jurisdicción y la competencia de los derechos estatales. Y ello es así porque está aún arraigada la comprensión del concepto de jurisdicción como vertiente procesal de la soberanía únicamente asentada en los Estados, considerándose que son éstos los que tienen la obligación y el derecho, partiendo precisamente de la *iurisdictio* de juzgar a sus nacionales cuando cometan cualquier tipo de infracción o delito, de acuerdo con sus propios principios y leyes aun cuando el interés de protección para la dignidad humana y los derechos esenciales que de ella derivan, puedan exceder fronteras, como por ejemplo el genocidio y que, por consiguiente, sus tipos normativos estén además previstos en los respectivos ordenamientos de un buen número de países.

Aún sigue subsistiendo en el Derecho Internacional una conciencia en difícil equilibrio y a veces hasta en conflicto, especialmente intenso, en materia penal. Por un lado se reconoce la necesidad de crear un auténtico sistema internacional de normas imperativas y coercitivas “*per se*” que persiga crímenes, delitos, o los más graves atentados contra la humanidad; pero por otro, sigue manteniéndose de modo inevitable la soberanía estatal como eje preponderante de las relaciones internacionales. Esta situación viene siendo reforzada a su vez por el propio desenvolvimiento jurídico del Derecho Internacional en dos puntos referenciales: primero, hoy en día está perfectamente asentada la idea fundamental de que, además del Estado y de los organismos internacionales, la persona individualmente considerada, es decir el ciudadano, es también sujeto vinculado por el Derecho Internacional y responsable ante él y, en consecuencia, también por las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos. Y segundo, de acuerdo con la doctrina mayoritaria no sólo en las esferas académicas o científicas sino también en la propia ONU, el respeto a la Dignidad Humana se eleva como criterio interpretativo indispensable a la hora de cumplir las normas jurídicas internacionales en su conjunto y, por tanto, los Estados no podrán impugnar la competencia de la organización en materia de derechos humanos con la mera invocación del principio de no intervención en asuntos internos de los Estados miembros, delimitándose nítidamente la responsabilidad internacional *in limine*. Es decir, hay una evolución del tradicional principio de *no intervención* frente a una violación grave de los derechos humanos, por lo menos en teoría, aunque en la práctica sigue dominando el interés de los Estados.

Las ideas y conceptos del constructivismo pueden ayudar a entender que en las relaciones internacionales también influyen los llamados factores ideacionales, como la identidad e intereses de los Estados, y no sólo los factores materiales. El Constructivismo de las relaciones internacionales se ha ido incorporando, aunque lentamente, a los estudios latinoamericanos, por ejemplo, en temas relacionados con la integración en América Latina y en política exterior entre otros.

JOHN GERARD RUGGIE Y LA REALIDAD SOCIAL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

La perspectiva o “enfoque filosófico-teórico”, como sugiere Ruggie⁴, considera a las relaciones internacionales como un conjunto de fenómenos socialmente contruidos. John Gerard Ruggie (nacido en Austria en 1944,) es un profesor de derechos humanos y asuntos internacionales en la Escuela de Gobierno de la Universidad de Harvard. Es considerado uno de los más influyentes científicos políticos de su generación, quien introdujo el concepto de regímenes internacionales y comunidades epistémicas en las relaciones internacionales. Para los teóricos constructivistas, las relaciones internacionales son una realidad social, compuesta por hechos sociales que dependen de un acuerdo social y que, por tanto, se dan por hecho; en consecuencia, las relaciones internacionales existirán en la medida en que este acuerdo social exista. En este sentido, la visión constructivista se centra en la esencia de la anarquía y apunta a resolver si ésta realmente existe o si es un producto de ciertas prácticas sociales en un contexto histórico determinado.

Los factores materiales o “*poder material*” que señalamos anteriormente, influyen en la toma de decisiones de los Estados y en las relaciones entre los actores del sistema internacional, tales como los recursos militares y económicos, que configuran la estructura o distribución de capacidades del sistema internacional. Por otro lado, el constructivismo plantea otro conjunto de variables que conformarían una dimensión paralela a la dimensión material de las relaciones internacionales, esto es, la dimensión ideacional, compuesta por los factores ideacionales o “*poder discursivo*”, en lenguaje de Ted Hopf, que influyen en las preferencias e intereses de los Estados y, consecuentemente, en el comportamiento de estos en la arena internacional.

⁴ RUGGIE, J. G. “What makes the World hang together? Neo-utilitarianism and Social Constructivist Challenge”, en; *J. Constructing the World Polity: Essays of International Institutionalization*. Routledge, London, 1998.

Convencionalmente, el poder se entiende como la capacidad de un actor para lograr que otro actor haga lo que de otra manera no haría. A este concepto de poder, el constructivismo agrega una segunda manera de entenderlo: el poder es “*la creación de identidades e intereses que limitan la capacidad de los actores para controlar su destino*”⁵. En opinión de los constructivistas, el poder tiene que ver también con “*cómo el conocimiento, el establecimiento de significados y la construcción de identidades, distribuyen recompensas y capacidades diferenciadas*”. Por lo tanto, el constructivismo otorga un sitio central al rol de las ideas en las relaciones internacionales, ideas sociales dentro de las cuales se pueden incluir imágenes mentales, percepciones mutuas, conceptos, significados, categorías, conocimientos, creencias, principios, valores sociales, culturas, símbolos, costumbres y normas sociales comunes, que establecen cuál es el comportamiento “*adecuado*” en una sociedad determinada y, de esa forma, determinan el devenir de las relaciones internacionales.

Este conjunto de ideas conforma una, así llamada, “*estructura normativa*” compuesta por un conocimiento compartido que es producido históricamente y ligado por la cultura, sobre la base de percepciones del mundo y que configura cómo los individuos construyen, interpretan y dan significado a la realidad, determinando así sus preferencias⁶. Para este enfoque, la estructura normativa consiste en un sistema de significados y valores sociales que establecen el comportamiento considerado como legítimo, los cuales no están predeterminados, más bien son generados por la interacción entre los Estados.

EL SISTEMA UNIVERSAL CREA ORGANISMOS PUNITIVOS INTERNACIONALES

En cuanto al sistema penal internacional actual, se debe indicar que el Convenio o Estatuto de Roma de 1998, que crea la Corte Penal

⁵ WENDT, Alexander. *Social Theory of International Politics*. Cambridge University Press, 1999.

⁶ *Ibidem*.

Internacional, no erige un sistema institucional de carácter temporal y exclusivo como el que dio lugar originariamente en su día a los conocidos Tribunales Internacionales de Nuremberg o Tokio tras la II Guerra Mundial. La creación de la Corte define además los crímenes más graves contra los derechos humanos y el derecho humanitario y juzga diversos géneros de conductas delictivas tales como delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. La Corte tiene un carácter permanente y complementa el ejercicio jurisdiccional de cualquier Estado, incluso aun cuando éste no sea parte del Convenio y lo acuerde así con posterioridad (artículos 1-4). Al margen de algún antecedente acerca de la aplicación de la jurisdicción extraterritorial (Caso Lotus), en el Estatuto de Roma aparece por primera vez la tipificación de delitos a nivel internacional y mecanismos claros de atribución de la competencia.

El Derecho Penal Internacional ya había recurrido anteriormente a las técnicas propias de las normas de conflicto empleando como “*puntos de conexión*” elementos tales como el del “*interés legal compartido*” previsto con carácter general, por ejemplo para atribuir la competencia en casos de tortura (art. 5 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes), el de la personalidad pasiva, esto es, la vinculación nacional con las víctimas de crímenes internacionales, que fue el argumento utilizado por la Corte Suprema de Israel para conocer del proceso contra el antiguo nazi Eichmann, o el de ejecución de normas de “*ius cogens*” que parece ser la senda influenciada en el Convenio de Roma de 1998. En este Tratado se plasma a la norma positiva una auténtica tradición normativa que sitúa al delito internacional como objeto de normas de derecho internacional general, y que fue iniciada con el Proyecto de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad elaborado por la Comisión Internacional de Derechos Humanos en 1991.

El único límite, “*in limine*”, reconocido para el ejercicio de la jurisdicción universal es la excepción de cosa juzgada. Indudablemente, esta excepción queda vinculada a la reserva proporcionada por el clásico principio “*non bis in idem*” que se asienta en las garantías de carácter procesal que debe asistir a toda persona, prevista como derecho

fundamental en el acervo jurídico consagrado a nivel internacional tanto por Naciones Unidas como por un amplio número de Estados. Los Estados son los sujetos a los que les incumbe, de acuerdo con el Derecho internacional, regular el concepto y el ejercicio de la jurisdicción universal en sus leyes de procedimiento penal. Por otra parte, la oponibilidad de cosa juzgada será similar que en el resto de procesos penales y, consecuentemente, también podrá alegarse a instancia de parte o ser apreciada de oficio, la cual deberá ser probada de manera cierta y positiva (no es admisible establecer la “*onus probandi*” respecto de hechos negativos) y respetará el alcance de las sentencias firmes dictada por los tribunales del Estado del foro tanto en su eficacia material como formal (imposibilidad de ulterior recurso).

En cuanto a las relaciones internacionales, son apropiadas las reflexiones surgidas desde el núcleo teórico del constructivismo, en particular desde la postura planteada a partir de Wendt (1992). Desde esta óptica, se identifica que el desarrollo de los derechos humanos, desde su dinámica de internacionalización y universalización, es un proceso histórico y cultural, con amplias connotaciones políticas y jurídicas. En este proceso existen claros elementos de interacción y aprendizaje, que involucran de manera preponderante a los Estados, en particular a los de mayor poder regional e internacional en la comunidad mundial.

Estos elementos hacen parte del contexto en el que se ha desarrollado la estructuración del derecho internacional y, por ende, de los derechos humanos y del principio de la jurisdicción universal. Siendo el derecho internacional un ordenamiento jurídico más joven que el derecho interno, se enfrenta al constante reto de ganar espacios para evitar ser mirado con escepticismo desde la óptica del derecho nacional, lo cual lo conduce a una especie de aislacionismo teórico.

De allí que se considera pertinente seguir profundizando desde una lectura transversal, interdisciplinaria y complementaria este fenómeno, ya no solo desde el derecho, sino también desde la ciencia política y las relaciones internacionales.

LA TEORÍA CONSTRUCTIVISTA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

En la teoría Constructivista de las Relaciones Internacionales se dan instrumentos conceptuales para sustentar un proceso gradual y creciente de la universalización de la justicia penal. Se plantea la existencia de una sociedad a nivel internacional que crea normas e instituciones internacionales que regulan el comportamiento de los Estados. Desde la perspectiva constructivista se sostiene que los procesos de cambio están basados en aspectos como las estructuras, intereses e identidades, que confluyen en regímenes e instituciones con la capacidad de cambiar los intereses de los actores que conforman la sociedad internacional y que, de esta forma, los procesos o instituciones pueden dar lugar a un comportamiento cooperativo o de colaboración por parte de sus actores, a pesar de la anarquía internacional.

Si bien es al Estado a quien le compete la protección de los derechos de los individuos, dicha obligación le viene impuesta por el Derecho Internacional y por consiguiente controlada por organismos supranacionales redefiniendo el concepto de soberanía, concluyendo además, que el reconocimiento internacional de los derechos humanos trasciende el sistema de Estados y su soberanía, volviéndose obligatorios confirmando así la transformación de la internacionalización a la universalización de la justicia penal.

La justicia universal no es ni más ni menos que la aplicación por parte de los jueces de cualquier país de lo que es el derecho internacional, como consecuencia de las obligaciones que establece a todos los estados, de hacerlo en determinadas materias y, específicamente, en materia de protección de los derechos humanos frente a los ataques más graves que se hayan podido cometer, no importa donde se hayan cometido estos y si ninguna jurisdicción penal preferente ha actuado previamente.

Desde prácticamente el inicio de la historia de la humanidad se han producido guerras, dictaduras, enfrentamientos armados, en los que se han violado masivamente los derechos humanos de colectividades enteras

de personas con, en muchas ocasiones, cientos, miles y centenares de miles de víctimas inocentes, en la mayoría de los casos población civil no interviniente directamente en el conflicto. Lo que históricamente ha caracterizado estas situaciones es la impunidad más absoluta y la despreocupación sobre la situación de las víctimas. Se las ejecutaba extrajudicialmente, se las secuestraba y desaparecía, se las perseguía y desplazaba forzosamente, se violaba a las mujeres y niñas, se las expoliaban sus derechos y luego, al final del conflicto, como resultado último, simplemente se las olvidaba. Nos tenemos que remontar, probablemente, a finales del siglo XIX o principios del XX, que es cuando realmente empieza a cambiar en alguna pequeña medida la mentalidad y a pensarse que es importante el reconocimiento y la reparación de las víctimas, también a través de la justicia penal, como reparación misma pero también como método de prevención futura frente a hechos similares.

Comienzan entonces a aparecer voces que claman por la creación de tribunales y la aplicación por los mismos de un derecho penal referido a estas graves conductas, de tal manera que los responsables de estos hechos puedan ser llevados ante estos tribunales, singularmente ante tribunales internacionales, que resultarían más eficaces, dado que resultaría muy difícil que estas personas pudieran llegar a ser castigadas de una manera mínimamente eficaz por tribunales nacionales. Surgen así los primeros conatos o tentativa de tribunales internacionales, especialmente con el Tratado de Versalles que pone fin a la I Guerra Mundial, que no llegaron a fraguar en su momento pero que fueron el germen y, finalmente, terminaron cristalizando, muchos años después, en los tribunales que resultan más conocidos, después de los hechos más horribles imaginables que condujeron al genocidio de millones de judíos, gitanos y de otros colectivos perseguidos, durante la II Guerra Mundial.

Fueron los tribunales de Núremberg, donde se juzgaron los actos del genocidio cometido por el régimen nazi, o los tribunales de Tokio por los crímenes del Lejano Oriente. Desde 1945-46, en que se constituyen esos tribunales y se creó, o mas bien se definió, el derecho internacional preexistente que iban a aplicar, y otro posterior que se fue perfeccionando

y consolidando a través de instrumentos internacionales, consecuencia directa de las atrocidades de la II Guerra Mundial.

Hubo que esperar a las guerras de los Balcanes, tras la fragmentación incontrolada de la antigua Yugoslavia, para que no sólo la comunidad bosnio-musulmana, sino toda la comunidad internacional en su conjunto, exigiera justicia y se creara un tribunal ad hoc específico para los crímenes cometido en el territorio de la antigua Yugoslavia. Sería éste el primer tribunal internacional, después de Núremberg constituido para la exigibilidad de responsabilidades penales individuales por los crímenes cometidos durante un conflicto armado.

Después aparecerían otros, singularmente el Tribunal de Ruanda, para tratar de juzgar a los responsables máximos del genocidio que se estaba produciendo en el corazón de África. Estos Tribunales nacen en el seno de Naciones Unidas, como mecanismos de justicia y con carácter preventivo, como instrumentos de “*paz y seguridad*” dentro del Capítulo VII de la Carta de San Francisco.

El mayor problema que tuvieron estos tribunales fue su sostenibilidad económica ya que resultan enormemente costosos y aunque nadie inicialmente pensó que pudieran constituirse o mantenerse en el tiempo, lo cierto es que permanecen hasta la actualidad y aunque no están exentos de crítica, sobre todo en términos de rentabilidad y eficacia, se ha reconocido universalmente sus resultados y su utilidad para la prevención de crímenes futuros y para evitar la impunidad de crímenes que afligen, por su magnitud, a toda la humanidad.

EL AUGE DEL CONSTRUCTIVISMO

De esta necesidad que se evidencia y de la que se ha sido especialmente consciente en las últimas décadas, surgió la idea de una Corte Penal Internacional, que tras mucho trabajo en el ámbito internacional, finalmente se constituyó, aunque no ha sido ratificada por Estados muy importantes, diríamos algunos de los que más peso específico

tiene en el ámbito internacional, y sobre todo son los protagonistas de situaciones más conflictivas desde la perspectiva de las posibles más graves violaciones de derechos humanos, susceptibles de consideración como crímenes internacionales, como Israel, Estados Unidos o China, por lo que, en principio, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional no afectaría a estos Estados.

En los últimos años, grosso modo, desde finales de los 80' hasta esta parte, se produce el auge del constructivismo consolidándose definitivamente en materia de relaciones internacionales como una de las alternativas más sólidas a las teorías realistas y liberales, en todas sus variantes y sub-géneros, que, desde la Segunda Guerra Mundial, habían ejercido un dominio indiscutido, y aparentemente indiscutible, sobre la reflexión internacional.

El *World of Our Making* (1989) de Nicholas Onuf junto con el *Anarchy is What States Make of It* (1992) de Alexander Wendt, dos de los textos fundacionales del constructivismo, constituyeron un punto de inflexión en la historia del pensamiento teórico de la disciplina. Y ello porque lo que Onuf y Wendt lograron hacer con sus respectivas propuestas fue romper con el modelo ontológico y epistemológico positivista que tanto el realismo como el liberalismo presuponían, tal vez no del todo conscientes, y en cuyo marco se había desarrollado toda la discusión teórica en relaciones internacionales desde principios de siglo XX.

Haciéndose eco de los desarrollos acumulados durante décadas en las áreas de la filosofía, antropología, de la lingüística y especialmente de la sociología, el constructivismo propuso para la disciplina un cambio radical de paradigma. Escudado en su nueva epistemología, el constructivismo se abrió paso justamente por allí donde el realismo y el liberalismo y sus respectivas versiones “neo”, o bien no habían explorado lo suficiente o bien ni siquiera lo habían intentado debido a un esencial desinterés teórico.

De esa forma, el constructivismo cobró un fuerte impulso, y fue así que la literatura de enfoque constructivista virtualmente explotó para los años 90. Quizás los ejemplos más destacados de esa inusitada proliferación

sean el *National Interests in International Society* (1996) de Crawford, el *Legitimacy and Power Politics* (2002) de Bukovansky, el *Revolutions in Sovereignty* (2001) de Philpott, y *Rethinking the World: Great Power Strategies and International Order* (2007) de Legro, entre otros autores.

Con esta prodigiosa producción intelectual se redescubrieron viejos problemas, más que nada los ligados a la contingencia histórica y se iluminaron otros, tales como los del origen, significación y legitimación de la idea de soberanía.

CONCLUSIONES

1. La voluntad de los Estados de desarrollar el derecho penal internacional queda evidenciada en la sistemática y progresiva suscripción de acuerdos y tratados internacionales cuyo objeto y fin es la proscripción de los crímenes internacionales y la protección de los derechos humanos.

2. Es muy importante alentar la coordinación entre los Estados y los organismos internacionales a fin de que realicen, bajo el principio de jurisdicción universal, una práctica permanente contra la impunidad a fin de proteger los derechos humanos y consagrar una justicia universal sin limitaciones.

3. El aporte de Hugo Grotius de haber sido el primero en plantear de la teoría de la paz universal como de la meta o esfuerzo de los pueblos, lo hace ser considerado el padre del Derecho Internacional y piedra fundamental del Derecho Natural en base a la naturaleza sociable del hombre.

4. Su visión sobre la metodología constructivista de Wendt siempre ha sido ecléctica en el sentido que considera que la investigación debe ser siempre en función de la pregunta y no en función del método, por lo que no tiene una posición determinada sobre cuál método se ve como el más apropiado siendo su única preocupación que un método no descalifique a otro.

5. Para el constructivismo, según Wendt, la anarquía es construida socialmente por el sentimiento colectivo sobre la percepción de la seguridad de su Estado y por su relación e identificación con otro.

6. La justicia universal ha propiciado, como valor social acogido y desarrollado por el derecho internacional, la construcción paulatina de instituciones con funciones judiciales de orden internacional (organismos internacionales con funciones jurisdiccionales como la Corte Penal Internacional). La justicia universal, basada en el principio de jurisdicción universal es uno de los principios de aplicación extraterritorial de la ley, la cual consagra la internacionalización del *jus puniendi*, que hasta hace poco era una atribución del Estado en su fuero interno, ante la gravedad de los crímenes que se cometen contra la humanidad y la necesidad social de castigar a los mayores criminales contra los derechos humanos.

7. Ante la inexistencia en una “*Constitución Internacional*”, la integración de los principios del Derecho Internacional están reconocidos expresamente, y de manera primordial, en la Carta de las Naciones Unidas y en los tratados internacionales, así como en los derechos humanos universales sustentados en un acervo común supranacional positivados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

8. La teoría Constructivista de las Relaciones Internacionales tiene instrumentos conceptuales para apoyar un proceso gradual y creciente de la universalización de la justicia penal, tales como las normas e instituciones internacionales que regulan es comportamiento de los Estados. Estos procesos de cambio están basados en estructuras, interés e identidades, *inter alia*, capaces de cambiar los intereses de los actores que conforman la sociedad internacional y, a pesar de la anarquía, pueden tener un comportamiento cooperativo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCORTA, Carlos Alberto. *Principios de Derecho Penal Internacional*. Buenos Aires: Ediciones Italia, 1931. 416 pp.
- AMBOS, Kai. *El Nuevo Derecho Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002. 428 pp.

- AMBOS, Kai. *Impunidad y Derecho Penal internacional*. Buenos Aires: Ad-Hoc SRL, 1999.
- ARRIOLA, Jonathan. “El Constructivismo: su revolución “onto-epistemológica”” [...], en *Revista Opinião Filosófica*, Porto Alegre, v. 04; n°. 01, 2013 379.
- BARKIN. *Realism, Constructivism, and International Relations Theory* (2009).
- BASSIOUNI, M Cherif. *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*. 2° edición. The Hague: Kluwer Law International, 1999. 610 pp.
- BROTONS, A. “El Tribunal Penal Internacional y la aplicación efectiva de la justicia universal en relación a los crímenes de lesa humanidad”, en *El principio de justicia universal Colex*, Madrid, 2001, p. 224.
- BROTONS A. y otros. *Derecho Internacional, Ciencias Jurídicas*, Madrid, 1997.
- BULL H. *The Anarchical Society. A Study of Order in World Politics*. New York: Columbia University Press, 1977.
- BULL H., García Segura, C., & Martín Cortés, I. (2005). *La sociedad anárquica un estudio sobre el orden en la política mundial*. Madrid: Catarata, p. 78-79.
- DIEZ SÁNCHEZ, *El Derecho Penal Internacional (ámbito espacial de la ley penal)*. Madrid, 1990, p.174 y ss.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, *Los Tribunales Internacionales contemporáneos y la Humanización del Derecho Internacional*, Editorial Ad.Hoc. Buenos Aires, 2013.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (coordinador). *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*, Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2000. 504 pp.
- COMISION ANDINA DE JURISTAS. *La Corte Penal Internacional y los Países Andinos*. Lima: CAJ, 2001,
- GAVIRIALIEVANO Enrique. *Derecho Internacional Público*, Editorial Temis. Bogotá, 1998. 640 pp.

- GROTIUS, Hugo (1925). Claredon Press, ed. *De iure belli ac pacis libri tres* (en inglés). Oxford: Claredon Press.
- LIROLA Delgado, Isabel. *La Corte Penal Internacional: justicia versus impunidad*. Barcelona: Ariel, 2001.
- MIAJA de la Muela, Adolfo. *Introducción al Derecho Internacional Público*. 3º edición. Madrid: Atlas, 1960. 656 pp.
- PALLARES BOSSA, J. *Derecho Internacional Público*, Leyer. Bogotá, 1996.
- QUINTANA Aranguren J.J. *Instituciones básicas de Derecho Internacional público*, Fondo Biblioteca de San Carlos, Tercer Mundo. Bogotá, 1995.
- NOVAK Talavera, Fabián; Luis GARCIA-CORROCHANO Moyano. *Derecho Internacional Público*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto de Estudios Internacionales, 2000, 2 volúmenes.
- O'DONELL, Daniel. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Lima, Comisión Andina de Juristas, IIDH, 1988.
- QUEL LÓPEZ, Javier (editor). *Creación de una jurisdicción penal internacional*. Madrid: Escuela Diplomática 4, 2000.
- PASTOR Ridruejo, José Antonio. *Derecho Internacional público y Organizaciones Internacionales*. 8va edición. Madrid: Tecnos, 2001.
- PEREZ SANCHEZ-CERRO J.L. “La dicotomía entre el Principio de Soberanía Nacional y la Jurisdicción Universal”, en *Revista Peruana de Derecho Internacional* Numero 156. Julio a Diciembre de 2017.
- PIGRAU SOLE, A. “Elementos de Derecho Internacional Penal”, en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*. Madrid, Tecnos, 1997, pp.147 y ss.
- CANCADO Trindade, Gerard PEYTRIGNET, Jaime RUIZ DE SANTIAGO. Prólogo de *Las Tres Vertientes de la Protección Internacional de los Derechos de la Persona Humana*. Antonio Augusto Editorial Porrúa. México, 2003.
- RECOMENDACIÓN GENERAL XVIII, relativa al establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad,

adoptada por el Comité para la Erradicación de la Discriminación Racial de 17 de marzo de 1994.

- RAMACCIOTTI de CUBAS, Beatriz. *Derecho Internacional Público: Materiales de Enseñanza*. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993.
- REUS-SMIT, Christian. En su Leyendo la historia con una mirada constructivista (2002) pág. 65, hace una enumeración exhaustiva de los trabajos de corte constructivista que aparecieron a partir de 1989.
- ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*, Ediciones Ariel. Barcelona, 1966.
- RUEDA, Fernández Casilda. *Delitos de Derecho Internacional: tipificación y represión internacional*. Barcelona: Bosch, 2001.
- SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- ZUPPI, Alberto Luis. *Jurisdicción Universal para crímenes contra el Derecho Internacional: El camino hacia la Corte Penal Internacional, Ad-hoc*, Buenos Aires, 2002, 189 pp.

* * *